



# 2DO

AVANCE DE OBSERVACIONES  
A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL  
CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS  
DEL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018



**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SEGUNDO Y ÚLTIMO DOCUMENTO DE OBSERVACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

#### **ANTECEDENTES**

- I. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- III. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- V. El 1° de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se elegirán Diputados Locales que integrarán la LXII y la renovación de los 58 Ayuntamientos.
- VI. El 1° de octubre de 2018, se da por concluido el Proceso Electoral 2017-2018, con la instalación pública y solamente de los 58 Ayuntamientos electos, rindiendo protesta respectiva ante el Ayuntamiento saliente.
- VII. El 11 de octubre de 2018, mediante acuerdo 369/10/2018 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, creó la Comisión Temporal para la elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018.

- VIII. El 29 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo número 113/11/2019 el “*PRIMER AVANCE DE OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO*”.
- IX. El 03 de diciembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante remitió al H. Congreso del Estado el “*PRIMER AVANCE DE OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO*”, en atención a lo establecido en el artículo 44, fracción I, inciso i) de la Ley Electoral del Estado
- X. La Comisión Temporal para la elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, concluyo el “*SEGUNDO Y ÚLTIMO DOCUMENTO DE OBSERVACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*”, el cual fue remitido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la finalidad de que el mismo fuera puesto a consideración de los integrantes del Pleno del citado Organismo en la siguiente sesión. Por lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**TERCERO.** Conforme al artículo 44 fracción I, inciso i), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo deberá elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que con fundamento en los antecedentes y preceptos legales antes invocados, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir aprobar el siguiente documento.

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SEGUNDO Y**

## ÚLTIMO DOCUMENTO DE OBSERVACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en (adelante el CEEPAC) en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción I inciso i) de la Ley Electoral del Estado, presenta el segundo y último documento con observaciones a la Ley Electoral del Estado en relación a las experiencias vividas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Las observaciones aquí planteadas están basadas en el análisis que se realizó por parte de los integrantes de la Comisión Temporal a cada uno de los artículos de la Ley Electoral del Estado, y las consecuencias que estos presentaron en su aplicación, y a efecto de obtener un mejor desempeño técnico, se procedió a proponer diversas adecuaciones a los mismos, las cuales se solicitan a esa H. Legislatura sean consideradas en la reforma a político-electoral 2020.

El presente documento contiene únicamente los artículos de la Ley Electoral del Estado en los cuales se describe la observación requerida y que no fueron contemplados en el 1º avance de observaciones a la Ley Electoral del Estado que el CEEPAC, remitió a ese H. Congreso Local.

### MARCO JURÍDICO

Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

Que el artículo 44, fracción I, inciso i), establece como atribución normativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en observancia a lo establecido en los numerales 44, fracción I, inciso, i) y 60 de la Ley Electoral del Estado, el 11 de octubre de 2018, creo la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, (en adelante la Comisión Temporal) a la cual se le encomendó como objeto principal lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se crea la Comisión Temporal para la Reforma Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual tiene como objeto llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias para recabar las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas durante el Proceso Electoral 2017-2018, y una vez concluido dicho trabajo sea presentado al Pleno de este Consejo para su aprobación.

[...]

En razón de ello la citada Comisión Temporal, el 29 de noviembre de 2019 presentó al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación el **PRIMER AVANCE DE OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**, mismo que quedó aprobado mediante acuerdo número 113/11/2019 y remitido al H. Congreso del Estado el 03 diciembre de 2019.

### ACTIVIDADES REALIZADAS

De conformidad con el Plan de Trabajo de la Comisión Temporal 2019-2020, el citado órgano colegiado llevo a cabo las siguientes acciones:

- Sesiones mensuales.
- Reuniones de Trabajo para analizar el contenido de cada uno de los Títulos de la Ley Electoral del Estado.
- Reuniones de Trabajo con las áreas del Consejo para analizar diversas propuestas de temas relevantes del Proceso Electoral 2017-2018.

### OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>Capítulo Único</b></p>
---	---

#### Artículo 1º fracción V de la Ley Electoral del Estado.

*ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:*

*I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;*

*II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;*

*III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;*

*IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y*

*V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.*

En su fracción V, la ley señala que dentro de sus objetivos se encuentra el de “regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado”.

Por su parte, el artículo 2º de la propia ley electoral establece cuáles son los organismos electorales constituidos en los términos de la propia ley, señalando los siguientes:

*I. Autoridades administrativas electorales:*

*a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*b) Las comisiones distritales electorales.*

*c) Los comités municipales electorales.*

*d) Las mesas directivas de casilla, y*

*II. Autoridad jurisdiccional electoral:  
a) El Tribunal Electoral del Estado.*

En tales términos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley Electoral del Estado, se entendería que la propia ley de la materia, tiene por objeto, regular la integración y funcionamiento tanto de las autoridades administrativas electorales, como de la autoridad jurisdiccional electoral.

Sin embargo, la Ley Electoral del Estado no regula la integración del Tribunal Electoral del Estado ya que, a partir del año 2014, fue emitida la Ley de Justicia Electoral en el Estado, habiéndose desagregado de la ley comicial todo el contenido relativo al órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se considera necesario realizar una adición a la fracción V del artículo 1° de la Ley Electoral del estado, para especificar en la misma que la ley comicial regula la integración y funcionamiento de los organismos electorales “administrativos”, para quedar de la siguiente manera:

*V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales administrativos del Estado.*

**Artículo 3 fracción II inciso n) de la Ley Electoral del Estado dispone lo siguiente:**

*ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:  
I...*

*II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:*

*...  
n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;*

En el presente inciso se sugiere eliminar lo siguiente “basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla” y dejar que dichos conteos rápidos se realicen en términos de lo que en su momento establezca el Instituto Nacional Electoral (en adelante el INE), esto con el fin de no generar contradicción en el procedimiento que se tenga que aplicar, ya que en el proceso electoral 2018 el INE emitió el “Acuerdo por el que se determina que la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federales y locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018, se realice con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla”, señalando que dicho conteo se realizará con los datos registrados en los cuadernillos.

**El artículo 6 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado.**

*ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...  
XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;*

En la presente fracción se propone incluir la palabra juicios, en razón de que el artículo 27 de la Ley de Justicia del Estado considera juicios que se pueden interponer como un medio de impugnación.

**El artículo 6° fracción XLIV inciso e) de la Ley Electoral del Estado**

...

*XLIV. Votación:*

...

*e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.*

En el presente inciso se propone que la determinación de validez o nulidad del voto, no sea una facultad exclusiva de la Mesa Directiva de Casilla sino de todos los Organismos Electorales, en virtud de que tanto el CEEPAC, las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, determinar la validez o nulidad de los votos emitidos por la ciudadanía; las casillas al momento de efectuar el escrutinio y cómputo respectivo, y en el caso de las comisiones distritales y comités municipales, cuando se realizan los recuentos totales y/o parciales de la votación.

**Artículo 6 fracción (ADICIONAR FRACCIÓN) de la Ley Electoral del Estado.**

Esta fracción se propuso se adicionará en el 1°avance de observaciones a la Ley Electoral del Estado, pero se solicita se precise en la redacción de la misma la siguiente frase:

*Ciudadanía potosina residente en el extranjero con capacidad jurídica para emitir el voto.*

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>Del Régimen Jurídico de los Electores</b> <b>Capítulo Único</b>
--	--

**El artículo 24 de la Ley Electoral del Estado.**

*ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señalan en el artículo 376 de esta Ley.*

*Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores.*

En el presente artículo se propone que se adicione lo siguiente: “en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritos”, en virtud de que el ciudadano debe de votar en la casilla que le corresponde y al señalar sección puede ser en cualquiera de las casillas que pertenezcan a la sección.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos</b>
--	--

**El artículo 30 de la Ley Electoral del Estado.**

*ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de*

*personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.*

*El Consejo a su cargo los entos (sic) del Estado, Unto (sic) San Luis Pote (sic) refiere el artpacier (sic) deajo de incertidumbre y sospechocismo (sic) en la integracitendrá (sic) a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.*

*El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones*

En el presente artículo se observa que el segundo párrafo describe una redacción confusa, lo que se sugiere es adecuar a la redacción que prevé el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

**Por lo que respecta al artículo 37 de la Ley Electoral del Estado.**

*ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.*

En el presente artículo se propone subir de 2% al 5% el presupuesto para el fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto, pero también se sugiere que dicho % sea solicitado por el CEEPAC como adicional a su presupuesto, de esta manera se contaría con un fondo con recursos públicos ya determinados y que no afectaran el presupuesto del CEEPAC.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo III</b> <b>Del Presidente del Consejo</b>
--	---

**El artículo 58 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.**

*ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:*

...

*VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado;*

En la presente fracción se sugiere precisar que el nombramiento, la ratificación o la remoción del Secretario Ejecutivo así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, se realice en dos momentos, a la toma de protesta del cargo del Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado

por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto, esto a efecto de generar certeza laboral para los directivos por un tiempo determinado.

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo VI</b>  <b>Del Secretario Ejecutivo</b></p>
---	--

**El artículo 72 de la Ley Electoral del Estado.**

***ARTÍCULO 72.** El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.*

En el presente artículo se propone que se precise en qué momento podrá ser nombrado, ratificado o removido el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, esto es en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a la toma de protesta del Consejero Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.

**ARTÍCULO (ADICIÓN DE ARTICULO 76 BIS) de la Ley Electoral del Estado**

Se propone la creación de un nuevo artículo BIS para la Secretaria Ejecutiva en el cual se le otorgue la facultad de aplicar una fórmula para determinar el presupuesto del CEEPAC, generando con dicho cálculo certeza, transparencia y legalidad en el recurso a solicitar.

<p><b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo VII</b>  <b>De la Contraloría Interna</b></p>
---	--

**El artículo 83 de la Ley Electoral del Estado.**

***ARTÍCULO 83.** El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.*

En el presente artículo se propone la designación del Contralor Interno, toda vez que, si bien es cierto que los titulares de los Órganos Internos de Control no están dentro del esquema de contratación habitual; las Leyes de Fiscalización y Anticorrupción, son un mecanismo que promueven la transparencia y objetividad en cualquier proceso de nombramiento, buscando reducir la politización en la designación de estos cargos.

Al ratificar este cargo, se contribuye a conseguir una postura fortalecida a largo plazo en el puesto, y evitar la curva de aprendizaje que se incurre al nombrar por periodos breves a perfiles no vinculados y sin actualización en los temas en materia de fiscalización y anticorrupción; lo anterior en perjuicio del organismo. La Importancia de extender



y consolidar los trabajos desarrollados en base a los resultados y experiencias obtenidas, contribuyen de manera importante a lograr los objetivos del organismo; consecuencia que se obtiene con una permanencia en el puesto.

El grado de especialización y profesionalización en los temas de Fiscalización Gubernamental y Anticorrupción es una condición indispensable en el perfil del servidor público que aspire al cargo, siendo un reto para los aspirantes el contar además de demostrar sus conocimientos y capacidad en estas leyes y normas establecidas, garantizando la igualdad de oportunidades según su experiencia, estudios y actividades de formación.

Para la adecuación de este artículo, en particular la palabra **designación** se consideraron los siguientes ordenamientos:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79.

“La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su **designación**. Dicho titular durará en su encargo ocho años y *podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez*. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución”.

Artículo 41.

“El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación”.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que en su artículo 90, que a la letra dice:

*“El Auditor Superior durará siete años en su cargo y **podrá ser designado nuevamente por una sola vez**. Tanto el nombramiento como la nueva designación deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros...”*

Centro de Documentación, Información y Análisis  
 Servicios de Investigación y Análisis  
 Política Interior

#### CUADRO ANÁLITICO

Facultades y datos sobre el procedimiento del nombramiento de cargos por parte de la Cámara de Diputados.

Artículo Constitucional	ORGANO Y CARGO	DURACIÓN DEL CARGO <sup>12</sup>	FORMA DE DESIGNACIÓN
41 Fracción V	Instituto Federal Electoral: - Consejero Presidente	- 6 años con reelección a una sola vez.	Ambos serán elegidos sucesivamente por voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. <sup>13</sup>
	- Consejeros electorales	- 9 años, no pueden ser reelectos, se renuevan en forma escalonada.	
	- Titular de la Contraloría General del Instituto.	- 6 años pudiendo ser reelecto por una sola vez.	Será designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.
	- Consejeros del Poder Legislativo	- No se establece el tiempo que durarán en el cargo.	Serán propuestos por los Grupos Parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. <sup>14</sup>
79 Fracción IV, Párrafo tercero	Cámara de Diputados: - Titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.	- 8 años pudiendo ser nombrado por una sola vez. <sup>15</sup>	Será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. <sup>16</sup>

#### CLASIFICACIONES DE SERVIDOR PÚBLICO, FUNCIONARIO O EMPLEADO.

Existe una amplia distinción entre aquellos empleados con autorización para representar la personalidad del Estado en determinados servicios como los Contralores, y el resto de los trabajadores de que dispone; detallando, en el caso

de los primeros, las distintas clases de servicios que prestan, ya fueran para la fiscalización, control y vigilancia, por ejemplo, un gobernador; para la administración especial el encargado de la hacienda pública.

La pluralidad de formas que revisten los servicios prestados y los regímenes que se aplican a la relación estado-servidor público, lo que trae como consecuencia un sin número de clasificaciones de los empleados del estado.

Dentro de las clasificaciones generales, encontramos la siguiente:

- Electivos o de nombramiento. Atendiendo al origen de su **designación**, esto es, mediante sufragio o **por decisión de la autoridad competente**.

#### El artículo 84 de la Ley Electoral del Estado.

*ARTÍCULO 84. En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:*

*I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;*

*II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;*

*III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;*

*IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y*

*V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.*

En el presente artículo se propone se adicione un procedimiento para la designación y evaluación del Contralor Interno en funciones, esto con la finalidad de que pueda ser designado por un periodo más y se aprecie la experiencia adquirida por el profesionista en temas de fiscalización y anticorrupción de un organismo electoral.

La justificación para designar nuevamente por una sola vez al Contralor Interno del CEEPAC, y así evaluar su desempeño, experiencia adquirida y resultados, a través de un procedimiento, se considera bajo los siguientes aspectos.

El Consejo Estatal Electoral a través de un orden jurídico, es el protagonista que contribuye al desarrollo de la vida democrática en el Estado, garantizando y promoviendo los derechos político - electorales de la sociedad, a través del impulso permanente de la participación ciudadana, la educación cívica, la construcción de una ciudadanía activa y la organización de elecciones para la renovación de los poderes públicos.

Ante este reto, el organismo refiere un conjunto de decisiones, así como de prácticas administrativas orientadas a mejorar los resultados en su gestión cotidiana; encaminada a la eficiencia y eficacia de sus procesos, pero principalmente en la generación de un valor público que incremente la confiabilidad de la población para la cual están enfocados sus esfuerzos.

Es función trascendente para la Contraloría el control y la supervisión, así como vigilante de que el Consejo en todos sus niveles, opere con eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus responsabilidades en la prevención, corrección, investigación, sustanciación y calificación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades

administrativas, por lo que la persona titular de este órgano deberá ser capaz de entender y contar con los siguientes atributos:

- El grado de especialización y profesionalización del Contralor; estos dos aspectos son una condición necesaria en el combate a la corrupción, por lo que ambos conceptos se encuentran relacionados y persiguen objetivos comunes: mejorar el desempeño gubernamental del Consejo.

La OCDE plantea a la profesionalización como “un catalizador de prácticas democráticas y un elemento que podría abonar a que se fortaleciera o se recobrarla la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas”.

Durante esta gestión se implementó un Plan Estratégico que responde a las dinámicas de la Contraloría Interna, así como a la dinámica del Consejo; lo que ha permitido el desarrollo en una dimensión organizativa, metodológica y operativa que requiere de un perfil calificado, competente y éticamente responsable que con la formación permanente ha potencializado las capacidades requeridas para el desempeño de las actividades en el logro de sus objetivos.

- Importancia de dar Continuidad a los trabajos (seguimiento de los trabajos); el Contralor al realizar sus funciones de manera eficaz, eficiente y transparente, permite promover un clima de estabilidad, le brinda identidad y el compromiso de los servidores públicos con el Consejo.

El seguimiento es una herramienta que mejora el desempeño y consolida en gran medida el que los servidores públicos eviten cometer actos u omisiones en su actividad, al sistematizar y vincular la información en la materia; concentrando información relevante del funcionario además de convertirse en un área dinámica que cuenta con una base de datos útil, que recaba información relacionada con el desempeño y evaluaciones del consejo.

- Implementación del criterio de auditoría; la legislación ha implementado una armonización contable para los organismos autónomos, para que generen información más oportuna que ayude a una mejor toma de decisiones sobre las finanzas públicas.

- Experiencia adquirida, esto debe entenderse como una apuesta a largo plazo, con el objetivo de que el Contralor, este altamente capacitado para desempeñar adecuadamente sus funciones y actividades conferidas en la Ley;

Si bien es cierto que los titulares de los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades no están dentro del esquema del Servicio Profesional de Carrera, esta perspectiva de política pretende ser un mecanismo que pueda promover la transparencia y objetividad en cualquier proceso de nombramiento de la Administración Pública, buscando así reducir la politización en estos contextos.

<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO SEXTO</b> <b>Del Financiamiento y de la Fiscalización</b> <b>de los Partidos Políticos</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del Financiamiento Público</b>
--	--

**El artículo 153, fracción III de la Ley Electoral del Estado.**

*ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:*

- I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;*



II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

En el presente artículo se propone una adecuación al cálculo aquí previsto para la elección de Ayuntamientos, lo anterior en observancia a lo ordenado en la Resolución TESLP7RR/18/2017 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 07 de enero de 2018, en la cual se establecieron los siguientes criterios:



CRITERIO DEL TEE	PONDERACIÓN
Padrón Electoral al mes de julio del año anterior a la Jornada Electoral.	75%
Número de secciones del municipio	5%
Extensión territorial	10%
Densidad poblacional de acuerdo al último censo de población	10%

Proponiendo que la nueva disposición quede de la siguiente manera:

**El artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.**

ARTICULO 153. ...

I...

II...

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:

1. Padrón electoral: 75%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 75% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.

2. Número de secciones: 5%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 5% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.

3. Extensión territorial: 10%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos.

4. Densidad Poblacional: 10%. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.



<b>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</b>	<b>TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo III Del Registro de Candidatos</b>
--	--

**El artículo 315 Bis de la Ley Electoral del Estado.**

*ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.*

El presente artículo se propone derogarlo en razón de que se considera violatorio a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado en el cual se establece lo siguiente:

*Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

El citado artículo Constitucional en ningún momento limita a que la reelección de diputados sea por el mismo principio por el que fueron electos, sino que lo deja abierto a la figura de diputado.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único</b>		
<b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:  I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política; II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos; III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales; IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y V. <b>Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.</b>	<b>ARTÍCULO 1º.</b> ...  I. a IV ...  V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales <b>administrativos</b> del Estado.	443, 450, 451 y demás relativos.

<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades administrativas electorales:</p> <p>a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.  b) Las comisiones distritales electorales.  c) Los comités municipales electorales.  d) Las mesas directivas de casilla, y</p> <p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) El Tribunal Electoral del Estado.  Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.  Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 3°</b> La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) La capacitación electoral.  b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.  c) El padrón y la lista de electores.  d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.  e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.  f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.  b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.  c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°<sup>1</sup>....</b></p> <p>I ...</p> <p>a) al f) ...</p> <p>II ...</p> <p>a) al m) ...</p>	

<sup>1</sup> Artículo 3°. Este artículo además de esta propuesta considera otras en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado a su consideración.



<p>nacionales y locales, y los candidatos independientes.</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.</p> <p>e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.</p> <p>f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.</p> <p>g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.</p> <p>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.</p> <p>j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.</p> <p>k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p> <p>m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos <b>basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla</b> a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;</p> <p>o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;</p> <p>p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral</p>	<p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>ñ) al r) ...</p>	<p>3º, fracción I, inciso e), 3ºfracción II, inciso n),399, 400 y demás relativos.</p>
--	---	--



<p>por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:</p> <p>I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; o</p> <p>II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;</p> <p>II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el Lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.º ...</b></p> <p>I. al XXVII...</p>	

<sup>2</sup> Artículo 6°. Este artículo además de esta propuesta considera otras en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado a su consideración.



<p>organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;</p> <p>V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;</p> <p>VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;</p> <p>VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;</p> <p>VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;</p> <p>X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;</p> <p>XIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XIV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>XV. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</p> <p>XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;</p> <p>XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de</p>		
--	--	--

<p>votación; XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;</p> <p>XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;</p> <p>XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p>XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que</p> <p>contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;</p> <p>XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;</p> <p>XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;</p> <p>XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;</p> <p>XXVIII. Medios de impugnación: los <b>recursos</b> de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;</p> <p>XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;</p> <p>XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;</p> <p>XXXI. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p>	<p>XXVIII. Medios de impugnación: los <b>juicios</b> y recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;</p> <p>XXIX al XLIV...</p>	
--	---	--

<p>XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;</p> <p>XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas</p> <p>XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;</p> <p>XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;</p> <p>XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;</p> <p>XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;</p> <p>XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.</p> <p>Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;</p> <p>XLI. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;</p> <p>XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral</p>		
--	--	--





	Electoral Federal y Locales, correspondientes a la entidad.	
<b>ARTÍCULO 7°.</b> Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia	SIN OBSERVACIÓN	
<b>ARTÍCULO 8°.</b> Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.	SIN OBSERVACIÓN	
<b>ARTÍCULO 9°.</b> El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.	SIN OBSERVACIÓN	
<b>ARTÍCULO 10.</b> El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.	SIN OBSERVACIÓN	
<b>ARTÍCULO 11.</b> Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley.	SIN OBSERVACIÓN	
<b>ARTÍCULO 12.</b> Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.	SIN OBSERVACIÓN	

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>Del Régimen Jurídico de los Electores</b> <b>Capítulo Único</b>		
<b>ARTÍCULO 20.</b> El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.	SIN OBSERVACIÓN.	
<b>ARTÍCULO 21.</b> Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de	SIN OBSERVACIÓN.	

electores con fotografía. No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.		
<b>ARTÍCULO 22.</b> Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.	SIN OBSERVACIÓN.	
<b>ARTÍCULO 23.</b> Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.	SIN OBSERVACIÓN.	
<b>ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley.</b>  Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores	<b>ARTÍCULO 24.</b> Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley  ...	21, 277, 373, 374 y demás relativos.
<b>ARTÍCULO 25.</b> Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.  Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa	SIN OBSERVACIÓN.	
<b>ARTÍCULO 26.</b> Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.  Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 477 de esta Ley.	SIN OBSERVACIÓN.	
<b>ARTÍCULO 27.</b> Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.	SIN OBSERVACIÓN.	
<b>ARTÍCULO 28.</b> Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.  Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.  Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado,	SIN OBSERVACIÓN	



salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.		
<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos</b>		
<b>ARTÍCULO 29.</b> El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 30.</b> El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.  (REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2017) <del>El Consejo a su cargo los entes (sic) del Estado, Unto (sic) San Luis Pote (sic) refiere el artpacior (sic) deo de incertidumbre y sospechocismo (sic) en la integracitendrá (sic) a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.</del>  El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.	<b>ARTÍCULO 30. ...</b>  <b>El Consejo tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.</b>  <b>Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.</b>	Sin correlativos.
<b>ARTÍCULO 31.</b> El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Pleno.  Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto Nacional Electoral, y al Reglamento que al efecto apruebe el Pleno Consejo.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 32.</b> El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:  I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	



<p>II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.</p> <p>Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación.</p> <p>El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 33.</b> El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.</p> <p>Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.</p> <p>El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles. (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 34.</b> Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral. (REFORMADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2019)</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 35.</b> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 36.</b> El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 37.</b> El Consejo destinará como mínimo el dos</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.</b> El Consejo solicitará al H. Congreso del</p>	<p>44, fracción II,</p>



<p>por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p>	<p>Estado un cinco por ciento adicional a su presupuesto anual ordinario, para el fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p>	<p>inciso q) y 74, fracción I, inciso ñ).</p>
<p><b>ARTÍCULO 38.</b> El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 39.</b> Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:</p> <p>I. Exhortar a guardar el orden;</p> <p>II. Conminar a abandonar el local, y</p> <p>III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.</p> <p>Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>Del Presidente del Consejo</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 58.</b> Son atribuciones del Presidente del Consejo:</p> <p>I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;</p> <p>III. Presidir las sesiones del Pleno del Consejo, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;</p> <p>V. Proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;</p>	<p><b>ARTÍCULO 58<sup>3</sup>.</b> ...</p> <p>I. y VI...</p>	

<sup>3</sup> Artículo 58. °. Este artículo además de esta propuesta considera otras en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado a su consideración.



<p>VI. Proponer anualmente al Pleno del Consejo el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;</p> <p>VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles <b>cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado</b></p> <p>VIII. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;</p> <p>IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia;</p> <p>X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;</p> <p>XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;</p> <p>XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;</p> <p>XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XV. Entregar la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, así como las constancias de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que la hayan obtenido;</p> <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII. Proponer al Pleno del Consejo la retribución correspondiente a los consejeros electorales y a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;</p> <p>XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;</p> <p>XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;</p> <p>XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXI. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Pleno,</p>	<p>VII. Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles <b>a la toma de protesta del cargo como Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.</b></p> <p>VIII a XXII...</p>	<p>44, fracción II, inciso s), y 72.</p>
---	--	--



y XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.		
<b>ARTÍCULO 59.</b> El Presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Pleno del Consejo se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.	SIN OBSERVACIÓN	

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo VI</b> <b>Del Secretario Ejecutivo</b>		
<b>ARTÍCULO 70.</b> El Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo	SIN OBSERVACIÓN.	
<b>ARTÍCULO 71.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos: I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación; IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho; V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.	SIN OBSERVACIÓN.	
<b>ARTÍCULO 72.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.	<b>ARTÍCULO 72.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo como Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho	44, fracción II, inciso s), y 72



	a voto.	
<p><b>ARTÍCULO 73.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.</b></p> <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 74.</b> Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p>I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:</p> <p>a) Orientar al Pleno del Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.</p> <p>b) Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto.</p> <p>c) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes.</p> <p>d) Encargarse del archivo del Pleno del Consejo.</p> <p>e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.</p> <p>g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.</p> <p>h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.</p> <p>i) Informar al Pleno del Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.</p> <p>j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.</p> <p>l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.</p> <p>m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.</p> <p>n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto.</p> <p>o) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos</p>	<p><b>ARTÍCULO 74...</b></p> <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p>	



<p>oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>q) Dar cuenta al Pleno del Consejo con los informes que sobre las elecciones se reciban de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.</p> <p>r) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>s) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Consejo y su Presidente</p> <p>II. Como Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) Actuar como Secretario del Pleno del Consejo con voz pero sin voto.</p> <p>b) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Pleno del Consejo a través del Presidente.</p> <p>c) Suscribir, junto con el Presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre. d) Coadyuvar con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.</p> <p>e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trate.</p> <p>f) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.</p> <p>g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.</p> <p>h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>i) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.</p> <p>j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.</p> <p>k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley. l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de los candidatos independientes que participen en los procesos electorales.</p> <p>ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.</p>		
--	--	--



<p>q) Representar legalmente con acuerdo del Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y</p> <p>r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.</p>		
<p><b>ARTICULO 75.</b> Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo del Presidente Consejero, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Pleno y una vez aprobadas, aplicarlas;</p> <p>II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;</p> <p>III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;</p> <p>IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo;</p> <p>V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;</p> <p>VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;</p> <p>VII. Presentar, al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera el Consejo.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>ARTÍCULO 76.</b> El Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de los Consejeros Electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se realice la elección de Consejeros Electorales correspondiente.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	
	<p>...El Secretario Ejecutivo deberá elaborar el proyecto de presupuesto de egresos anual del Consejo.</p> <p>Dicho presupuesto deberá de ser elaborado conforme al siguiente calculo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Para la obtención del presupuesto de gasto ordinario anual se calculará de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral con corte al mes de julio del año anterior, por el treinta y ocho por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</li> <li>b) En el año que corresponda a Proceso Electoral, el presupuesto para el mismo se calculara multiplicando por dos el presupuesto de gasto ordinario.</li> <li>c) En los años de inicio de proceso electoral el presupuesto deberá de calcularse multiplicando el presupuesto de proceso electoral anterior por el treinta por ciento.</li> <li>d) Para dar cumplimiento al artículo 37 de la presente ley se agregará un cinco por ciento adicional al presupuesto que corresponda al año en que se presupueste.</li> </ul>	<p>58, fracción VI, y 74, fracción II, inciso ñ).</p>

<b>ARTÍCULO 77.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 78.</b> La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 79.</b> El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine. Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna: I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 80.</b> Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular, quien será nombrado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 81.</b> Los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo.  El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.  La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.  De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>De las Autoridades Administrativas Electorales</b> <b>Capítulo VII</b> <b>De la Contraloría Interna</b>		
<b>ARTÍCULO 82.</b> La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía		



<p>técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 83.</b> El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser <b>reelecto</b> por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 83.</b> El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser <b>designado nuevamente</b> por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.</p>	<p>Sin correlativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 84.</b> En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor</p>	<p><b>ARTÍCULO 84. ...</b></p> <p>I...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>En primer término, se evaluará la designación del Contralor Interno en funciones.</b></li> <li>b) <b>La designación se realizará por la Comisión Especial, con el voto de las dos terceras partes de la misma.</b></li> <li>c) <b>Si no fuera designado el Contralor Interno en funciones podrá participar en el proceso para la elección conforme el artículo siguiente.</b></li> </ul> <p>II al V ...</p>	<p>Sin correlativos.</p>



<p>Interno del Consejo, y V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 85.</b> Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un período de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías,</p>		



<p>procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. <i>Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</i></p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;</p> <p>V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
--	------------------------	--



<p>XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;</p> <p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 87.</b> A solicitud del Consejo, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 88.</b> El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p>		



<p>I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;</p> <p>II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y</p> <p>V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 89.</b> La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno del Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.	<b>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</b>	

<b>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>	<b>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Del Financiamiento Público</b></p>		
<b>ARTÍCULO 150.</b> Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este Capítulo.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 151.</b> El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	
<b>ARTÍCULO 152.</b> Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:  I. Para el sostenimiento de actividades	<b>SIN OBSERVACIÓN.</b>	



<p>ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:</p> <p>1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y</p> <p>2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente-</p> <p>d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y</p> <p>(</p> <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II) Para gastos de Campaña:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades</p>		
---	--	--



<p>ordinarias permanentes le corresponda en ese año.</p> <p>b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y</p> <p>III) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.</p> <p>b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p>		
<p>ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes</p>	<p>ARTICULO 153. ...</p>	



<p>términos:</p> <p>I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;</p> <p>II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y</p> <p>III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos</p>	<p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:</p> <p>1. Padrón electoral: 75%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 75% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.</p> <p>2. Número de secciones: 5%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 5% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.</p> <p>3. Extensión territorial: 10%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos.</p> <p>4. Densidad Poblacional: 10%. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.</p>	<p>Sin correlativos</p>
<p><b>ARTÍCULO 154.</b> Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN.</p>	



<p>financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 152, y</p> <p>II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 152 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 155.</b> Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.</p> <p>El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 156.</b> La administración y registro del financiamiento público que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN.</b></p>	



disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.		
--	--	--

LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO	ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO
<b>TÍTULO NOVENO</b> <b>Del Proceso Electoral</b> <b>Capítulo III</b> <b>Del Registro de Candidatos</b>		
<b>ARTÍCULO 287.</b> El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.	Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.	
<b>ARTÍCULO 288.</b> Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.	Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.	
<b>ARTÍCULO 289.</b> En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.	Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.	
<b>ARTÍCULO 289 Bis.</b> Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;</p> <p>III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;</p> <p>IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y</p>	Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.	



<p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 290.</b> El Pleno del Consejo podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>ARTÍCULO 291.</b> Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo. En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.</p>	<p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 292.</b> Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>ARTÍCULO 293.</b> De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>ARTÍCULO 294.</b> Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p>	<p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 295.</b> Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	



<p><b>ARTÍCULO 296.</b> En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p>	<p><b>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 297.</b> En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p>	<p><b>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 298.</b> Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 299.</b> Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 300.</b> En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 301.</b> Los candidatos a diputados, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan. En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.</p>	<p><b>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 302.</b> Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	

año de la elección.		
<p><b>ARTÍCULO 303.</b> Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Cargo para el que se les postula;</p> <p>II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;</p> <p>V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones; (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 304.</b> A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;</p>	<p><b>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</b></p>	





<p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 305.</b> Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.</p>	<p><b>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 306.</b> En el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 307.</b> Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:</p> <p>I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;</p> <p>II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando</p>	<p><b>SIN OBSERVACIÓN</b></p>	

<p>menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 308.</b> El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>ARTÍCULO 309.</b> A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>	<p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 310.</b> El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>ARTÍCULO 311.</b> El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.</p>	<p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p>	

<p><b>ARTÍCULO 312.</b> Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p>	<p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 313.</b> La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y</p> <p>III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:</p> <p>Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;</p> <p>b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y</p> <p>c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.</p> <p>En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.</p> <p>En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.</p> <p>Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p>	<p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 314.</b> El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.</p>	<p>SIN OBSERVACIÓN</p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p>		
<p><b>ARTÍCULO 315.</b> La negativa de registro o sustitución de</p>		

una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.	SIN OBSERVACIÓN	
<del>ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.</del>	ARTÍCULO 315 BIS. Se Deroga.	303, fracción VII, 304, fracción VIII, 315.
(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) <b>ARTÍCULO 315 Ter.</b> Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.	SIN OBSERVACIÓN	
(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) <b>ARTÍCULO 315 Quáter.</b> Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.	SIN OBSERVACIÓN	



El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 22 de Abril del año 2020 dos mil veinte.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
CONSEJERA PRESIDENTE